



BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 35

Febrero 2024

Dirección Jurídica

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de febrero de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de febrero, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre un pronunciamiento que se evacuó a solicitud de la Municipalidad de Frutillar relativo a la publicación de certificados que acogen al régimen de copropiedad inmobiliaria en el sitio electrónico de Transparencia Activa de la respectiva municipalidad.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que dispone que presentar una solicitud de información con un nombre falso, constituye una infracción a los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia. Asimismo, la decisión que declara la inadmisibilidad de un reclamo de Transparencia Activa, puesto que la Ley de Transparencia no es la vía para solicitar la reserva de datos en las páginas de búsqueda.

La Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial da cuenta, entre otras, de la decisión que acogió parcialmente el amparo presentado en contra de Sernapesca, ordenando entregar información sobre denuncias y querellas por el delito de maltrato animal, en contra de mamíferos marinos.

PRE SEN TA CIÓN

Por su parte, tratándose de fallos judiciales, se da cuenta de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza los reclamos de ilegalidad interpuestos por Cochilco y Codelco en contra de la decisión del CPLT que ordenó entregar el informe para adecuar el funcionamiento de la División Ventanas. Asimismo, la sentencia de la misma Corte que rechaza el reclamo de ilegalidad presentado por el CDE (Minsal), en contra de la decisión que ordena entregar información sistematizada sobre personas que cambiaron su causa de muerte de Covid confirmado a probable u otro tipo. Finalmente, la Unidad de Sumarios informa sobre la sentencia de la Corte Suprema que confirma la sentencia apelada, resolviendo que la sanción a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Transparencia resulta pertinente y perfectamente aplicable a funcionarios distintos de la autoridad o jefe de servicio.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 4** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.
- PAG. 4** Oficio N°E3048, de 9 de febrero de 2024, en que evacúa pronunciamiento sobre la procedencia de publicar los actos que se indican, en el sitio electrónico de Transparencia Activa de la Municipalidad de Frutillar.
- PAG. 5** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- PAG. 5** Al presentar una solicitud de información con un nombre falso se incurre en una infracción a los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.
- PAG. 6** Un reclamo de Transparencia Activa no es la vía para solicitar la reserva de datos en las páginas de búsqueda. La solicitud se debe realizar a través del formulario de Derecho Arco.
- PAG. 8** III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 8** Información sobre denuncias y querellas por el delito de maltrato animal, en contra de mamíferos marinos.
- PAG. 9** Información sobre postulaciones para categoría titular en la Universidad de Los Lagos.
- PAG. 13** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 13** Informe para adecuar el funcionamiento de la División Ventanas (Se rechazan reclamos de ilegalidad de Codelco y Cochilco).
- PAG. 16** Información sistematizada sobre causa de muerte de personas (Se rechazó reclamo de ilegalidad del CDE-Minsal).
- PAG. 19** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.
- PAG. 19** Osvaldo Macías, Muñoz, Superintendente de Pensiones y Mario Valderrama Venegas, Fiscal de la Superintendencia de Pensiones, sancionados en investigación sumaria rol S5-21, instruida en la Superintendencia de Pensiones.



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

MATERIA	Oficio N°E3048, de 9 de febrero de 2024, en que evacúa pronunciamiento sobre la procedencia de publicar los actos que se indican, en el sitio electrónico de Transparencia Activa de la Municipalidad de Frutillar.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. César Huenuqueo Maldonado, Alcalde Ilustre Municipalidad de Frutillar.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Oficio N° E17159, del 4 de agosto de 2023, en que evacúa pronunciamiento sobre la procedencia de publicar los certificados que acogen al régimen de copropiedad inmobiliaria en el sitio electrónico de Transparencia Activa de las Municipalidades que los emitan. Dirigido a la Sra. Doris González Lemunao, Secretaria Ejecutiva de Condominios Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
Decisión del CPLT	<ol style="list-style-type: none">1. La Municipalidad de Frutillar solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia de publicar los certificados que se indican, emitidos por el Director de Obras Municipales, en la materia de actos y resoluciones con efectos sobre terceros de su sitio electrónico de Transparencia Activa.2. En lo que respecta a la obligación de publicar determinada información en los sitios electrónicos de Transparencia Activa, se debe tener en consideración que conforme a la letra g), del artículo 7° de la Ley de Transparencia y al mismo literal del artículo 51 de su Reglamento, los sujetos obligados deben publicar: “Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros”, materia que es desarrollada y especificada en el párrafo 7° de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, de este Consejo.3. En consecuencia, de la revisión y análisis conforme a la normativa precitada, en esta oportunidad se estima que, los certificados de número, afectación a utilidad pública, informaciones previas, ruralidad y de vivienda social, poseen un carácter predominantemente declarativo, no afectando directamente los derechos de terceras personas, por lo que no existiría obligación legal de publicarlos en su sitio electrónico de Transparencia Activa. Ello, sin perjuicio de que, puedan publicarlos proactivamente en el mencionado sitio.4. Por su parte, en el caso de los permisos para ocupación de bien nacional de uso público -no obstante, su denominación de certificado-, al afectar su concesión los intereses de terceras personas, la publicación de éstos en la materia de “actos y resoluciones con efectos sobre terceros” del sitio electrónico de Transparencia Activa, constituye un imperativo legal.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	Al presentar una solicitud de información con un nombre falso se incurre en una infracción a los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.
Rol	C591-24
Partes	Hermes Log In con Corporación Municipal de Viña del Mar
Sesión	1414
Fecha	20 de febrero de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible Ausencia de Infracción
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó información sobre contratos de servicios computacionales.
Amparo/ Reclamo	Funda su amparo en la falta de respuesta a su solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia, la solicitud de acceso a la información debe contener el nombre y apellidos del solicitante. Asimismo, el artículo 28 de su Reglamento, establece que la solicitud de información será admitida a trámite si da cumplimiento a los requisitos que se enumeran, entre los cuales se encuentra el siguiente: “Señala el nombre, apellidos y dirección del solicitante (...)”.</p> <p>3) Que, asimismo, el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, señala que es requisito de toda solicitud que inicie un procedimiento a petición de parte interesada, contener el nombre y apellido del interesado.</p> <p>4) Que, en adición a lo anterior, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, se solicitó al reclamante subsanase su requerimiento, constatando que este utilizó un nombre falso, no correspondiendo a su identidad.</p>

	<p>5) Que, atendido lo señalado anteriormente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte reclamante, pues la identificación “Hermes Log In”, no corresponde a un nombre y apellidos, por lo que la solicitud no cumple un requisito básico señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.</p> <p>6) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1564-19; C6105-19
MATERIA	Un reclamo de Transparencia Activa no es la vía para solicitar la reserva de datos en las páginas de búsqueda. La solicitud se debe realizar a través del formulario de Derecho Arco.
Rol	C867-24
Partes	Rodrigo Won Ponce con Consejo para la Transparencia
Sesión	1414
Fecha	20 de febrero de 2024
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra del Consejo para la Transparencia, a través del cual, solicita mantener la reserva de sus datos en el amparo que indica, respecto de las búsquedas de la página del Consejo.

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerados Relevantes	<p>3) Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por finalidad solicitar mantener la reserva de sus datos en el amparo que indica, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas, obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado, como obligación de transparencia activa.</p> <p>4) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.</p> <p>5) Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a la parte reclamante, que el requerimiento que motivó el presente reclamo, puede efectuarlo a través del enlace https://derechosarco.cplt.cl/Paginas/InicioClaveUnica.aspx accediendo con su ClaveÚnica y llenando el formulario de Ejercicio derechos ARCO del Consejo para la Transparencia.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica



Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Información sobre denuncias y querellas por el delito de maltrato animal, en contra de mamíferos marinos.
Rol	C10831-23
Partes	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura con Claudia Arancibia Cortés
Sesión	1419
Fecha	26 de febrero 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	"1. Se informe el número total de denuncias y querellas presentadas por este servicio y las fiscalías correspondientes por el delito de maltrato animal y artículo 135 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en contra de mamíferos marinos, así como los roles judiciales de cada caso y tribunal conocedor de las causas. 2. Se indique el nombre de las personas naturales o jurídicas que informaron de los hechos de maltrato animal ante este Servicio, en los casos que corresponda. 3. Se especifique en qué casos los antecedentes fueron enviados a este Servicio a través de otros organismos, así como el organismo respectivo que les entrega los antecedentes (por ejemplo BIDEA)".
Amparo	5 de octubre de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Considerandos Relevantes	<p>Que, en la especie, a juicio de este Consejo, el órgano reclamado no ha dado cumplimiento al estándar de búsqueda de la información y acreditación de la inexistencia impuesto por la Instrucción General N° 10, de esta Corporación, ya que solo indica que la información entregada es la que posee, sin acreditar fehacientemente la circunstancia de no poseerla, ni tampoco señalar razones o fundamentación suficiente que se haga cargo de la prueba presentada por la reclamante y que actualmente consta en diversos sitios de Internet de manera pública y masiva.</p> <p>En efecto, la argumentación presentada por SERNAPESCA no se condice con la información proporcionada y del hecho que ella consta en diversos medios de prensa establecidos y de cobertura nacional, así como publicaciones del mismo portal institucional del servicio reclamado, limitándose a señalar que la información remitida fue la obtenida de su Sistema Seguimiento de Causas; cuestión que, por lo demás nos es óbice para no respetar el derecho de acceso a la información pública.</p>
Voto Disidente	N/A
Voto Concurrente	N/A
Impugnación	N/A
Materia	Información sobre postulaciones para categoría titular en la Universidad de Los Lagos.
Rol	C12015-23
Partes	Universidad de Los Lagos con Sebastián Buré Robles
Sesión	1419
Fecha	26 de febrero de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>1.- Todas las postulaciones para ascender a las categorías PROFESOR TITULAR A, y, PROFESOR TITULAR B, efectuadas por los docentes o profesores de la Universidad de Los Lagos, desde el 1 de enero del 2019 a la actualidad.</p> <p>2. Todos los documentos utilizados durante los últimos cinco años (2019-2023) por la “Comisión de Nombramientos y Promociones” para evaluar las postulaciones de académicos para ascender a las categorías Asociado C, Asociado B, Asociado A, Titular B y Titular A, ya sean reglamentos, complementaciones, rúbricas, pautas de evaluación, decretos universitarios, o cualquier otro material que haya sido utilizado en cualquier parte de dichos procesos. POR TANTO, en virtud del Principio de Transparencia Pasiva establecido en el inc. 2 del art. 8 de la Constitución Política de la República, el cual establece que son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, y, que</p>

	<p>SOLO UNA LEY DE QUORÚM CALIFICADO podrá establecer RESERVA o SECRETO de aquellos o de éstos, SOLICITO enviar lo solicitado en el plazo más breve posible.</p> <p>4: Todos los documentos utilizados durante los últimos cinco años (2019-2023) por la “comisión de nombramientos y promociones” para evaluar las postulaciones de académicos para ascender a las categorías Asociado C, Asociado B, Asociado A, Titular B y Titular A.</p>
<p>Amparo</p>	<p>5 de noviembre de 2023</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.</p>
<p>Considerandos Relevantes</p>	<p>1) Que, respecto de la alegación de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N°1, letra a), de la Ley de Transparencia cabe tener presente que, por tratarse de una norma de derecho estricto, que se contrapone al principio general de transparencia de los actos de la Administración, debe ser interpretada restrictivamente. En tal sentido, el mencionado artículo dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: “si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su artículo 7, N° 1, letra a), entiende por estos antecedentes, entre otros, a “aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico”.</p> <p>2) Que, en este sentido, según el criterio sostenido reiteradamente por este Consejo desde las decisiones de amparos Roles C68-09, C293-09 y C380-09, entre otras, la causal alegada debe interpretarse de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente en que sea parte el órgano requerido no transforma a todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él, en secretos. Tampoco basta, para que se configure la concurrencia de la causal de reserva o secreto alegada, que el órgano sólo mencione la existencia de algún procedimiento judicial. Por el contrario, para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente y la estrategia jurídica y judicial del órgano, lo que debe ser acreditado. (Énfasis agregado).</p> <p>3) Que, a su turno, la determinación de qué puede estimarse como “antecedentes” que se encuentren vinculados con defensas jurídicas y judiciales, que resulten “necesarios” para ese fin, es un asunto que, si bien queda a la discrecionalidad del organismo administrativo de que se trate, desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, sino que permanece siempre cubierta por la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano de un Estado democrático de Derecho.</p>

4) Que, en el caso de especie, la Casa de Estudios para fundar la causal alegada, ha explicado que la información solicitada diría relación con Recurso de Protección interpuesto por el requirente en la Corte de Apelaciones de Temuco, en favor de la persona que se indica, académico de la Universidad. En tan sentido, argumentó dicha acción constitucional se fundamenta en la acción ilegal y arbitraria consistente en rechazar la postulación del recurrente para obtener la jerarquización, razón por la cual son antecedentes que sirven de respaldo a la posición de la Universidad en torno a sostener la aplicación objetiva de las normas de jerarquización académica.

5) Que, se debe señalar que resulta incuestionable la existencia de un litigio pendiente, que involucra tanto a la Casa de Estudios, como a la persona requirente. A continuación, respecto de la naturaleza y características de la información requerida, se debe hacer presente que se trata de documentos vinculados con el proceso de jerarquización académica. De lo anterior, se concluye que, en principio, los documentos requeridos podrían eventualmente relacionarse incidentalmente con la materia del juicio que se encuentra pendiente. Sin embargo, este Consejo estima que dicha ligación no resulta suficiente para la configuración de la causal de reserva o secreto alegada, por cuanto, no se ha justificado ni acreditado de qué manera la entrega de los antecedentes podría generar una expectativa razonable de daño o afectación, presente o probable y con suficiente especificidad, al desarrollo de las funciones del órgano, y en específico, a su defensa jurídica y judicial en el litigio concreto.

6) Que, en efecto, dicha alegación ha tenido un carácter general, constituyendo menciones hipotéticas y meras apreciaciones subjetivas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva que fuere esgrimida. En este sentido, la Universidad no se ha referido al modo específico en que el conocimiento de los documentos asociados a otros 9 docentes a los cuales se les aprobó su postulación de ascenso podría develar o anticipar su postura en el juicio; aspecto que, en caso alguno, se desprenden del solo mérito de los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública. Así, no se ha justificado ni acreditado cómo la publicidad de los documentos podría afectar el debido funcionamiento del órgano, y en específico, la manera en la que la Casa de Estudios pueda desarrollar su defensa jurídica y judicial en el proceso en cuestión.

	<p>7) Que, es menester poner de relieve que las argumentaciones del organismo son confusas y en cierto modo, contradictorias entre sí. Aunque, sostiene que la información petitionada será utilizada para respaldar la posición de la Universidad en el proceso judicial, también argumenta que recopilarla implica la recopilación y remisión de una gran cantidad de información, circunstancia que distrae indebidamente la función de los académicos que forman parte de la Comisión de Jerarquización. Por consiguiente, resulta difícil justificar la aplicabilidad del límite invocado para negar los antecedentes requeridos, teniendo en consideración también que la información objeto de la solicitud que nos ocupa ya existía y obraba en poder de la Institución con anterioridad a las actuaciones judiciales en cuestión.</p> <p>8) Que, para estimar que concurre la causal invocada el órgano reclamado debe acreditar que la publicidad de la información solicitada afecta su debido funcionamiento, lo que en este caso no ocurre, por lo explicado con anterioridad. Al efecto, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21° de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no se produce. Razones por las cuales será desestimada la configuración de la causal de reserva o secreto en análisis.</p>
Voto Disidente	N/A
Voto Concurrente	N/A
Impugnación	N/A

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Informe para adecuar el funcionamiento de la División Ventanas (Se rechazan reclamos de ilegalidad de Codelco y Cochilco).
Rol	176-2023 y 178-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Miguel Fredes con COCHILCO
Sesión	1341
Fecha Decisión y sentencia	16 de febrero de 2023, y 15 de febrero de 2024.
Resolución CPLT	<p>Se acoge el amparo contra de la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO). Lo anterior, por cuanto respecto a la información solicitada y requerida de amparo -Informe detallado y actualizado de las inversiones de la empresa minera pública para adecuar el funcionamiento de la División Ventanas a las nuevas Norma de Emisión de Fundiciones de Cobre y Arsénico, regulada por el D.S. N° 28, del Ministerio de Medio Ambiente desde el 2015 a la fecha de la solicitud - y habiendo revisado y considerado las alegaciones del órgano reclamado y del tercero interesado, es posible colegir que éstas se encuentran formuladas en términos generales e inespecíficos, no existiendo una fundamentación satisfactoria conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Consejo. Cabe precisar que no advierte una relación de causalidad clara y específica entre la publicidad de la información y la potencial de afectación derechos de carácter comercial o económico, puesto que las argumentaciones planteadas por el servicio y el tercero, son de carácter genérico, inespecífico, no siendo posible presumirlo, y consecuentemente, no se dan los presupuestos para que aquél se verifique. Por el contrario, este Consejo estima que la revelación de la información requerida, efectivamente reviste interés público para la ciudadanía, pues precisamente permite conocer el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de COCHILCO, especialmente en lo relativo al cumplimiento de las políticas generales fijadas por el Gobierno en materias relacionadas con el cobre, así como en su rol de evaluador, de manera conjunta con el Ministerio de Desarrollo Social, de los proyectos de inversión, exploración e investigación, que las empresas mineras del Estado incorporen en sus presupuestos de Inversiones.</p>

Solicitud de Acceso a la Información

“1.- Informe detallado y actualizado del Plan de Inversiones ambientales de CODELCO DIVISIÓN VENTANAS junto a sus anexos que se ejecuten actualmente en el marco del Acuerdo de Producción Limpia (APL), junto a todos los antecedentes que justifican la aprobación del “certificado de cumplimiento”, junto además al nombre completo, profesión y oficio del o las personas, sean funcionarios, consultores internos o auditores externos que participaron en el proceso de otorgamiento del certificado referido en el marco del APL que involucra a dicha empresa minera pública.

2.- Informe detallado y actualizado de las inversiones de la empresa minera pública para adecuar el funcionamiento de la División Ventanas a las nuevas Norma de Emisión de Fundiciones de Cobre y Arsénico, regulada por el D.S. N° 28, del Ministerio de Medio Ambiente desde el 2015 a la fecha de hoy.

3.- Informe sobre Inversiones ambientales o sociales para abatir o reducir las emisiones al aire de sustancias tóxicas que producen o puedan producir impacto o efectos adversos o no deseados en la salud de las personas y el medio ambiente incluyendo montos invertidos y su tiempo, plazos, hitos o estado de ejecución a la fecha de hoy. Aclarando que se solicita un detalle mayor que aquel denominado y publicado en su sitio Web: “Minuta Resumen Proyectos Inversiones Plan Ambiental Fundición Ventanas”, por no cumplir con los estándares internacionales del Acuerdo de Escazú.

4.- Complementariamente con lo anterior, contenido de los planes, medidas, normas, protocolos que ha implementado durante los últimos 5 años Codelco División Ventanas para reducir, disminuir y/o abatir, gases efecto invernadero el aumento en las concentraciones de dióxido de azufre, detallando las partidas o glosas concretas de las inversiones ambientales (no productivas), el estado o plan de avance total o parcial de las inversiones ambientales o sociales, incluyendo un detalle específico respecto a las inversiones sobre sistemas de monitoreo de dióxido de azufre y otros contaminantes o emisiones que estén o no regulados en el Plan de Descontaminación Atmosférica de Quintero Puchuncaví. No se requiere bajo ninguna forma información estratégica comercial como se lee de la solicitud.

5.- Inversiones sobre planes o medidas concretas (planes, normas, programas, proyectos, etc.) destinadas por la empresa directamente a los Municipios y/o Juntas de vecinos de las Comunas de Quintero Puchuncaví para atender, apoyar o colaborar con la detección, seguimiento y monitoreo de los problemas vinculados la salud humana o el medio ambiente.

6.- Inversiones sobre programas de capacitación, formación y educación ambientales, salud humana y animal respecto a los problemas causados por las emisiones atmosféricas, estén o no reguladas por normas chilenas o aún sin armonizarse, incluidos o referidos a dióxido de azufre, gases efecto invernadero en las Comunas de Puchuncaví y Quintero.

7.- Inversiones de la empresa pública referida respecto a tecnologías, sistemas de gestión, softwares, y/o sensores de temperatura para determinar o establecer la Inversión Térmica y aquellas sobre sensores remotos de dióxido de azufre.

8.- Plan de propuestas realizadas por la empresa a instituciones del Estado de Chile respecto a la implementación de la Estrategia Climática a Largo Plazo (ECLP), y un detalle de cuáles son o serán sus compromisos, a través de acciones concretas, incluyendo información sobre planes de mitigación y adaptación indicando medidas, programas y planes.” (sic)

Amparo

C5924-22

Consejeros que participaron en el acuerdo

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Considerandos Relevantes de la sentencia

SÉPTIMO: Que, en tal perspectiva, cabe concluir conforme a las normas de los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia, al haber ejercido el tercero supuestamente afectado CODELCO el derecho a oposición, el órgano requerido queda impedido de proporcionar la información solicitada, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, por lo que se comparte el criterio sostenido por éste, de que COCHILCO carece de legitimación para reclamar de ilegalidad invocando la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, pues el tercero supuestamente afectado ha hecho valer el derecho a reclamar de ilegalidad, atendida su calidad de titular de los derechos que podrían verse afectados con la publicidad de la información solicitada.

UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, según se viene exponiendo, no puede decirse que, por sí, la confidencialidad a que se refiere el inciso final del artículo 2 del Decreto Ley N° 1.349, permita atribuir a dicho texto el carácter de “ley de quórum calificado ficto”.

Es decir, que se trate de aquellas normas legales antiguas predecesoras de la reforma constitucional de 2005, efectuada por la Ley N° 20.050, de la que surge el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución, pues de tal cambio fluye claramente que debe hacerse el distingo entre la prohibición formal que contiene el inciso final del artículo 2 del decreto Ley N° 1.349, o “ley anterior” para estos efectos, y el razonar de que se debe acreditar que la entrega de la información afecta bienes jurídicos resguardados en el artículo 8 de la Carta Fundamental.

Pues bien, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política, considera o reconoce las excepciones como una medida, límite, cálculo o proporción del derecho fundamental que reconoce, respeta y promueve, al decir del inciso segundo del artículo 5 de la misma. Sin que, en consecuencia, baste referirse únicamente al texto prohibitivo de la “ley antigua”, sino que se exige al que la invoca como “ley de quórum calificado ficto”, el deber de demostrar que ella coincide como unidad esencial con el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política, tomada como un conjunto, cuestión que no logró establecerse en base a lo argumentado por la reclamante en estos autos, lo que necesariamente conduce al rechazo de su protesta.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, y en lo que dice relación con la alegación planteada por la reclamante, relativa a la infracción de lo preceptuado en el N° 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, para su rechazo basta con señalar que la misma no fue objeto de debate durante la tramitación del amparo Rol C5924-22, por lo que su denuncia –efectuada recién al interponer el reclamo en análisis –, afecta el principio de congruencia procesal, que otorga seguridad y certeza a las partes de todo procedimiento y evita la posible arbitrariedad del juzgador, por cuanto de permitirse extemporáneamente a una de las partes efectuar nuevas alegaciones en esta sede, se estaría alterando la igualdad de armas que justamente protege tal principio, máxime si el examen a que esta llamada esta Corte se enmarca, conforme a lo reglado por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia, en la confrontación de la decisión del CPLT con la normativa que rige sus actos, lo que no puede verificarse si los argumentos mutan y se apartan de aquellos que fueron objeto de la decisión que se acusa de ilegal.

	CODELCO: OCTAVO:(...) Por consiguiente, del razonamiento transcrito se colige en forma inequívoca, que las alegaciones formuladas por la reclamante, en relación a la causal de reserva del artículo 21 N° 2, no cumplen el requisito establecido en forma determinada por la ley para que tal excepción prospere, desde que la exposición de la información en la forma limitada que se ordena entregar por la autoridad competente, no guarda relación con derechos comerciales y económicos esenciales para ésta, lo que conduce necesariamente a su rechazo.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 2 y 5 de la LT, en relación al DL 1.349.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.
Materia	Información sistematizada sobre causa de muerte de personas (Se rechazó reclamo de ilegalidad del CDE-Minsal).
Rol	16-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Daniela Merino con Subsecretaría de Salud
Sesión	1328
Fecha Decisión y sentencia	20 de noviembre de 2022, y 21 de febrero de 2024.

<p>Resolución CPLT</p>	<p>Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, relativo al acceso a información sistematizada sobre personas que cambiaron su causa de muerte de covid confirmado (U07.1) a covid probable (U07.2) u otro tipo de covid como (U099) o a U021, según indica.</p> <p>Lo anterior, por cuanto esta Corporación ha establecido que se encuentran amparadas por la Ley de Transparencia aquellas solicitudes que se refieran a información que puede desprenderse de los registros o antecedentes que el organismo reclamado mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen a su respecto, ni la configuración de ninguna de las causales de reserva alegadas, conforme al criterio desarrollado en la decisión de amparo Rol C467-10, entre otras, así como en aplicación de los principios de máxima divulgación y de facilitación, consagrados en el artículo 11, letras d) y f) de la Ley de Transparencia. Luego, lo pedido corresponde a información pública que obra en poder del órgano como parte de las bases de datos de laboratorios, “Epivigila”, egresos hospitalarios, entre otros, y respecto de la cuales la Subsecretaría no acompañó antecedente alguno que acredite fehacientemente que el cruce de aquellas le importe un gravamen o un costo excesivo.</p>
<p>Solicitud de Acceso a la Información</p>	<p>“Hola, buen día, esperando que se encuentren muy bien, quería solicitar información respecto de la cantidad de personas que cambiaron su causa de muerte de covid confirmado (U07.1) a covid probable (U07.2) u otro tipo de covid como (U099) ó a U021. Desde el inicio de pandemia hasta la fecha de entrega en el producto 90 de minciencia. Indicando el estado de vacunación de cada persona, fecha de fallecimiento, fecha de muestra considerado en la primera oportunidad y fecha de muestra considerado en la segunda oportunidadY que se aclare si ésta información se modifica en el producto de registro de defunciones semanales de datos abiertos del Deis o se deja según se consignó inicialmente.</p> <p>Observaciones:</p> <p>Dado que la definición de fallecimiento por covid confirmado es haber tenido una muestra positiva por covid, y que los datos de inicio de sintoma y toma de muestra van cambiando en el transcurso del tiempo debido a investigaciones de epivigila, donde pueden encontrar muestras diferentes con resultados diferentes más cercanas a la fecha de fallecimiento, se entiende que puede modificar la causa de muerte según la existencia de muestras PCR con diferentes resultados encontradas posterior a dicha investigación”.</p>
<p>Amparo</p>	<p>C9032-22</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, la Consejera doña Natalia González Bañados y su ex Consejero don Francisco Leturia Infante. La ex Consejera doña Gloria de la Fuente González en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso.</p>

Considerandos Relevantes de la sentencia

Duodécimo: Que, en relación a la publicidad de la información pedida, que generaría afectaciones al cumplimiento de las funciones del órgano requerido, se analiza en el fallo recurrido que los datos requeridos no son de carácter genérico, atendido que la solicitante identificó claramente la información pedida, detallando las características esenciales de lo pedido, como la materia, su origen, consistiendo en un registro de los cambios realizados en el contexto del proceso de codificación por causal de fallecimiento por Covid, en el período señalado.

Asimismo, la entrega de lo pedido no implica realizar un esfuerzo desproporcionado, que signifique incurrir en una utilización excesiva de tiempo, al punto que cause distracción indebida del personal de la reclamante, de las funciones que le son habituales, ya que los fundamentos dados durante el procedimiento de amparo para sustentar la presente causal de reserva resultaron ser insuficientes para acreditar el supuesto establecido en el artículo 21° N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, no pudiendo alegarse como gravamen el propio cumplimiento del principio de publicidad y de las obligaciones de transparencia que emanan de la Constitución Política, sin precisarse por la recurrida el tiempo necesario para el levantamiento de la información, siendo que todo órgano para entregar información cuenta con 20 días hábiles y si, así fuera necesario, también cuenta con 10 días hábiles más de prórroga, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia, tiempo más que suficiente para cumplir con lo pedido, considerando, sobre todo, que la información solicitada obra en su poder, precisamente, en el cumplimiento de sus funciones públicas.

Décimo tercero: Que, teniendo presente lo anterior, sumó el fallo la nula potencialidad de afectación a derechos de terceros, siendo que lo que se exige que para que ceda la publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva debe “afectarse” algunos de los bienes jurídicos protegidos que la norma ya referida menciona, concluyéndose que no basta que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia, sino que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis del artículo 8° de la Constitución, debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, esto es, que, además, su publicidad debe dañarlos o afectarlos negativamente en alguna magnitud y con alguna especificidad que habrá de ser determinada, daño que no cabe presumir, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos o por los terceros, que efectivamente tiene una probabilidad cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir, empleándose para ello, el denominado “test de daño”.

Décimo cuarto: Que, finalmente en cuanto a la alegación de inexistencia de interés público, la sentencia resalta que ninguna parte la Ley de Transparencia obliga a acreditarlo, ya que para obtener información, sólo es necesario que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado y que no se configuren causales de reserva, siendo que en caso contrario se afectaría el Principio de No Discriminación establecido en el artículo 11, letra g), de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual: “los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud”.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, la orden de entregar datos estadísticos, cuya publicidad se controvierte por la parte reclamante, no se avizora de qué manera podría afectar en forma presente, probable y específica los capítulos de reclamo del recurso de autos ni a derechos de terceros, por lo que fundadamente se acogió el amparo deducido ordenando que se entregue a la reclamante de la información requerida con la consecuente anonimización, ello para resguardar de manera preventiva información personal o sensible conforme a la Ley 19.628.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1 y 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C6284-21 y 8321-21.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

RECURRENTES DE PROTECCIÓN	Osvaldo Macías, Muñoz, Superintendente de Pensiones y Mario Valderrama Venegas, Fiscal de la Superintendencia de Pensiones, sancionados en investigación sumaria rol S5-21, instruida en la Superintendencia de Pensiones.
Rol	Apelación en Protección rol N°141.449-2023 en Corte Suprema.
Partes	Macías y otro con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	02 de febrero de 2024.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>Vistos:</p> <p>Se confirma la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p>Sentencia primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 98.938-2022, de 07 de junio de 2022,.</p> <p>Sexto: Que de las normas antes citadas se desprende, en primer lugar, que el funcionario obligado a entregar la información pública de que se trata, con la celeridad y oportunidad ya apuntadas, no es solo el jefe superior del servicio público respectivo, como entiende el recurrente Sr. Valderrama, sino la autoridad “o” la jefatura “o” el señalado jefe superior, abarcando así la norma a todos los funcionarios superiores que tengan a su cargo y bajo su responsabilidad la atención y curse de las solicitudes de entrega de la información de que se trate.</p>

RECURRENTES DE PROTECCIÓN	Osvaldo Macías, Muñoz, Superintendente de Pensiones y Mario Valderrama Venegas, Fiscal de la Superintendencia de Pensiones, sancionados en investigación sumaria rol S5-21, instruida en la Superintendencia de Pensiones.
Rol	Apelación en Protección rol N°141.449-2023 en Corte Suprema.
Partes	Macías y otro con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	02 de febrero de 2024.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>Vistos:</p> <p>Se confirma la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p>Sentencia primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 98.938-2022, de 07 de junio de 2022,.</p> <p>Sexto: Que de las normas antes citadas se desprende, en primer lugar, que el funcionario obligado a entregar la información pública de que se trata, con la celeridad y oportunidad ya apuntadas, no es solo el jefe superior del servicio público respectivo, como entiende el recurrente Sr. Valderrama, sino la autoridad “o” la jefatura “o” el señalado jefe superior, abarcando así la norma a todos los funcionarios superiores que tengan a su cargo y bajo su responsabilidad la atención y curse de las solicitudes de entrega de la información de que se trate.</p> <p>Por lo anterior, y tratándose en este caso del Jefe de la Fiscalía de la Superintendencia de Pensiones, a la que pertenece como ya se dijo la Unidad encargada de la gestión de las solicitudes de acceso a información pública, la sanción a que se refiere el artículo 45 antes mencionado resulta pertinente y perfectamente aplicable en cuanto tal “jefatura”.</p> <p>Séptimo: Que en lo concerniente al error de tipicidad que denuncian los recurrentes, estima esta Corte que en la especie aquel no se configura.</p> <p>Es un hecho no controvertido por las partes que, requerida la Superintendencia de Pensiones en conformidad a la Ley N° 20.285, para la entrega de información consistente en la identificación completa de la funcionaria jefe de la sucursal de Maipú de “AFP PROVIDA”, aquella omitió dar respuesta en el plazo máximo legal establecido en el artículo 14 ya mencionado, a pretexto de la oposición planteada previamente por la citada funcionaria. Las partes están contestes, además, en que dicha respuesta -que en este caso fue además negativa- fue emitida dos días hábiles después de haber vencido el señalado plazo legal.</p>

	<p>Asentado lo anterior, a juicio de esta Corte la omisión injustificada de pronunciamiento respecto de un requerimiento de información pública, en el plazo y en la forma establecidos en la ley, constituye precisamente una forma de negativa infundada de acceso a la información y, con ello, una infracción a los principios de celeridad y de oportunidad que establece la ley, lo que se encuentra expresamente sancionado por el artículo 45 ya citado. Por contrapartida, sostener que la demora o retardo en dicho pronunciamiento no es asimilable a una negativa infundada del órgano público, implicaría aceptar que el cumplimiento del plazo máximo establecido en el artículo 14 de la LT no se debe a ese expreso mandato legal, sino que a la mera discrecionalidad de la autoridad, jefatura o jefe de servicio requerido cuando ha mediado oposición de tercero, postulado éste que resulta jurídicamente inatendible.</p> <p>Octavo: Que en cuanto a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, debe consignarse únicamente que de conformidad al artículo 27 de la LT, el CPLT se encuentra facultado para imponer multas que fluctúan entre el 20% y el 50% de la remuneración de la autoridad, jefatura o jefe de servicio, de manera que, en este caso, la aplicada a los recurrentes se encuentra incluso en el rango más bajo que la norma permite aplicar, lo que descarta toda posible desproporcionalidad entre la conducta reprochada y la sanción impuesta.</p> <p>Noveno: Que por todo lo expuesto, y no existiendo en la especie acto ilegal o arbitrario que pueda ser reparado por esta Corte, el presente arbitrio constitucional deberá ser desechado.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 35

Febrero 2024

Dirección Jurídica